



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 171-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 171-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra de la sentencia de instancia dictada el 07 de diciembre de 2022, la cual rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-3-4-7-2022 y No. PLE-CNE-4-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral. El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, concluye que la solicitud de revocatoria de mandato presentada por la recurrente, en contra del vicepresidente de la República, no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y que las resoluciones objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral se encuentran motivadas, por lo que decidió ratificarlas y rechazar el recurso de apelación planteado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D. M., 06 de enero de 2023, a las 11h40.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2333-O, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado y suscrito por el Mgs. David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.¹
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2343-O, suscrito por el Mgs. David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido a Guillermo Ortega Caicedo, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga y Juan Patricio Maldonado Benítez, a través del cual se remitió el expediente digital de la presente causa.²
- c) Copia certificada de convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

¹ Fs. 128970.

² Fs. 128972.





1. El 13 de julio de 2022 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez en contra de las resoluciones Nro. PLE-CNE-3-4-7-2022 y Nro. PLE-CNE-4-10-7-2022, referentes a la negativa de entrega de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del vicepresidente de la República.³
2. El 14 de julio de 2022, una vez efectuado el respectivo sorteo, se radicó la competencia de la causa en el juez electoral Fernando Muñoz Benítez⁴. La causa fue signada con el número 171- -TCE.
3. El 07 de diciembre de 2022, el juez de instancia dictó sentencia, en la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral.⁵
4. El 12 de diciembre de 2022, la recurrente presentó un escrito a través del cual interpuso recurso de aclaración respecto de la sentencia de 07 de diciembre de 2022⁶, el cual fue atendido en auto de 13 de diciembre de 2022⁷.
5. El 16 de diciembre de 2022, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 07 de diciembre de 2022.⁸
6. El 19 de diciembre de 2022, el juez de instancia concedió el recurso presentado y dispuso remitir el expediente a Secretaría General de este Tribunal para el trámite pertinente.⁹
7. El 21 de diciembre de 2022, una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la jueza electoral abogada Ivonne Coloma Peralta.
8. El 27 de diciembre de 2022 se recibió en este despacho, el expediente de la causa Nro. 171-2022-TCE, en mil doscientos noventa (1290) cuerpos contenidos de ciento veintiocho mil novecientos sesenta y cuatro (128964) fojas. En la misma fecha, la jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

II. Competencia

³ Fs. 1 a 56.

⁴ Fs. 57 a 59.

⁵ Fs. 128927 a 128937 vuelta.

⁶ Fs. 128942 a 128 943.

⁷ Fs. 128945 a 128 946.

⁸ Fs. 128951 a 128 952 vuelta

⁹ Fs. 128956 vuelta



9. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación activa

10. El recurso subjetivo contencioso electoral fue propuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, quien, en su momento, solicitó al Consejo Nacional Electoral la *"entrega de formularios con valor legal para iniciar la campaña nacional de recolección de firmas para solicitar concretamente la REVOCATORIA DE MANDATO DEL SEÑOR ALFREDO BORRERO VEGA VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR"*¹⁰, por tanto, conforme al inciso tercero del artículo 244 de la LOEOP; y artículo 13 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Contencioso Electoral, se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical de apelación.

IV. Oportunidad

11. El artículo 41 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE") determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibidem señala que el recurso de apelación *"se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación"*.
12. A fojas 128950 se observa que el auto de aclaración de la sentencia de 07 de diciembre de 2022 fue notificado a la recurrente el 13 de diciembre de 2022. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 16 de diciembre de 2022. Por tanto, el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

V. ANÁLISIS DE FONDO

5.1. Contenido del recurso de apelación

13. En primer lugar, la recurrente señala que *"la sentencia dictada usa como fundamento el precedente jurisprudencial No. 094-2017-TCE expedido por el Tribunal Contencioso. No obstante olvida usar el precedente posterior signado con el Nro. 10-2018-TCE y cuando se le pidió aclarar por qué no se usó el precedente que es posterior y que se entiende lo derogó, señala que todo esta clarito."* (sic)

¹⁰ Fs. 128482 a 128529



14. A continuación, manifiesta que *“el Tribunal señala que para los actores políticos es mejor que hagan un plan de trabajo plurianual que no determine las fases de cumplimiento de dicho plan, pues con aquello harán imposible que una persona pueda intentar revocar el mandato, porque podrían cumplir el plan hasta el último día de gestión, al ser indeterminado. Señala el Tribunal que al ser imposible determinar etapas de ejecución, no es posible establecer de manera precisa y objetiva.”*
15. Respecto, de aquello arguye que *“[o]lvida el Tribunal con este razonamiento que un Plan de Trabajo es un requisito que se impuso a los actores políticos para evitar la demagogia y la estafa política a los electores, bajo el entendido de que estos son solo representantes populares y no se le ha dado un cheque en blanco para que ejerzan el cargo. A este se le conoce como democracia y cuando existe la posibilidad el mandato, democracia directa. Al establecer esta interpretación pro-autoridad, olvida el Tribunal que el artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece la carga de la prueba en la autoridad.”*
16. Así mismo, sostiene que *“[o]lvida por conveniencia el Tribunal (pues no ha querido usar para razonar el precedente 10-2018-TCE) que la carga de la motivación está el peticionario/a de la revocatoria, pero la carga de la prueba para rebatir esos argumentos está en la autoridad cuya revocatoria se pretende. Eso es precisamente lo que se estableció por el propio Tribunal Contencioso Electoral en su fallo 10-2018-TCE. Persistir en señalar que el peticionario tiene la carga de la prueba es dejar en inferioridad de condiciones al mandante, pues no hace falta mucha luz para conocer que la autoridad va a esconder y dificultar la información al peticionario, para que pueda implementarse la revocatoria de mandato en su contra.” (sic)*
17. Por otro lado, agrega que *“[f]inalmente el Tribunal remata su argumentación con una confusión del tamaño del Tribunal Contencioso Electoral, pues concibe que la revocatoria de mandato pretende la destitución de la autoridad, cuando aquello no es así. El proceso de destitución está en manos solamente de la Asamblea Nacional a través de un proceso de juicio político. La revocatoria de mandato no es un castigo por alguna falta disciplinaria, sino que es el retiro de la confianza brindada por el pueblo a la autoridad.”*
18. Agrega, que *“[e]l Tribunal no ha determinado si la autoridad dentro de los siete días de forma documentada impugnó los argumentos expuestos por la recurrente y por tanto llegó a la conclusión de que los mismos eran irreales. Ese ejercicio no existe y por lo tanto carece el fallo de este vital elemento del debate jurídico. Difícil es para la justicia entrar a hacer aquello, porque corre el riesgo de quedar al descubierto de qué intereses se defienden por encima de lo prescrito por la ley.”*
19. Por lo expuesto, solicita que *“se revoque la sentencia y al determinarse que la autoridad cuya revocatoria se pretende, con la documentación probatoria que adjuntó*



no ha justificado documentadamente que la petición de la compareciente no reúne los requisitos, pido se ordena la entrega de formularios para recoger las firmas para revocar el mandato.” (sic)

5.2. Contenido esencial de la sentencia impugnada y de su auto de aclaración.

20. El juez de instancia en la sentencia impugnada resolvió dos problemas jurídicos. En el primero analizó si la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, materia de la presente causa, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación. En el segundo problema jurídico analizó si los motivos señalados en la solicitud de entrega de formularios para la revocatoria de mandato al vicepresidente de la República se ajustaban a los requerimientos legales y reglamentarios.
21. Respecto del primer problema jurídico, el juez de instancia consideró que el Consejo Nacional Electoral *“en sus resoluciones, enunció las normas constitucionales, legales y reglamentarias, además de los informes respectivos que coadyuvan a la formación de la voluntad administrativa final, respecto de su competencia para conocer y resolver tanto la petición de formularios para impulsar la revocatoria del mandato al Vicepresidente de la República, como una de las formas de democracia directa reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, así como la petición de corrección a la resolución inicial que negó la entrega de dichos formularios solicitados por la recurrente.”*
22. Además, consideró que *“en las resoluciones se realiza una explicación sobre la relación entre las normas aplicadas y los supuestos fácticos del caso, determinando las razones por las cuales la entidad electoral consideró que no se cumplieron con los requisitos para obtener los formularios para la recolección de firmas.”*
23. En el mismo sentido, concluyó que *“atendiendo la actividad argumentativa del CNE, formalmente, las resoluciones recurridas se estructuraron bajo las exigencias que el derecho a la motivación demanda conforme la Constitución de la República y a la antedicha sentencia de la Corte Constitucional.”*
24. Respecto del segundo problema jurídico el juez de instancia determinó que *“tanto de la lectura de la revocatoria cuanto de las resoluciones administrativas y del texto del recurso subjetivo contencioso electoral se evidencia que la contradicción radica en el requisito de determinar clara y precisamente los motivos por los cuales se solicita la revocatoria.” (sic)*
25. A continuación, una vez que se refirió al artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa,



Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato y al artículo 97 del Código de la Democracia, señaló que *"se ha de diferenciar el plan de trabajo de las promesas de campaña, estas últimas son más una declaración voluntaria de los candidatos, cuyo cumplimiento se atañe al plano moral, mas no legal ni técnico. Es decir, más allá de que las promesas deben ser cumplidas, porque es el deber ser, estas no son vinculantes, ni están sujetas a una fiscalización taxativa, como si sucede con los puntos contenidos en el plan de trabajo."*

26. Así, una vez que transcribió extractos de la solicitud de revocatoria de mandato, el juez de instancia señaló que *"de la lectura de los motivos expuestos por la recurrente, no se establece con claridad y precisión cómo y en qué medida se da el incumplimiento, ni tampoco se presenta documentación alguna que justifique sus afirmaciones. Otras afirmaciones de la solicitante de la revocatoria, refieren ofertas, promesas de campaña respecto de los cuales se emiten comentarios que, por, muy respetables que pudieran ser, no contienen, ni constituyen elementos claros, precisos y justificados de contradicción."*
27. Al respecto, consideró que *"la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, debe contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa, justificando las razones en las que se sustenta la solicitud; y, que la motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades."*
28. Agregó, que *"la valoración sobre un posible incumplimiento de un plan de trabajo que se lo diseña plurianualmente, debe ser concretamente comprobado, más aún si en el plan de trabajo no consta la determinación de fases o etapas para su ejecución, que permitan la medición del avance o no del mismo, lo que le impide establecer o atribuir a la autoridad cuestionada- de manera objetiva y precisa- el incumplimiento del referido plan de trabajo por parte de la autoridad electa, como pretende la recurrente."*
29. Finalmente, señaló que *"no hay que perder de vista que esta causa se instaura en razón de las causales de revocatoria en las que pudo haber incurrido el doctor Alfredo Borrero Vega en su calidad de vicepresidente de la República es decir no se individualizaron los casos expuestos como motivos de revocatoria, que pudieran ser producto de su gestión propia, lo cual debe ser considerado a la luz del artículo 226 de la Constitución de la República."*
30. En función de lo expuesto, el juez de instancia decidió rechazar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-7-2022 y No. PLE-CNE-4-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral.

5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

6



31. En función de los argumentos planteados por la recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los siguientes problemas jurídicos:
- ¿La solicitud de revocatoria de mandato planteada por la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico?
 - ¿Las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-7-2022 y No. PLE-CNE-4-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral se encuentran motivadas?

Primer problema jurídico: ¿La solicitud de revocatoria de mandato planteada por la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico?

32. El artículo 105 de la Constitución de la República establece que “[l]as personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.”
33. Respecto de la solicitud de revocatoria de mandato, el artículo 199 del Código de la Democracia establece que “[l]a solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”. En el mismo sentido, el artículo 200 del mismo cuerpo legal señala que “[l]a solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.”
34. Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el artículo innumerado a continuación del artículo 25, exige que la solicitud de revocatoria de mandato cumpla con los siguientes requisitos para ser admitida:

Art. ... - Requisitos de admisibilidad.- (Agregado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 445, 11-V-2011).-

1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;
2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,
3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.





El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada

35. Además, es necesario tener en cuenta que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, del Consejo Nacional Electoral, señala que:

La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:

a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;

b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,

c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad.

En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.

36. De las normas transcritas, se observa que si bien es cierto el ejercicio de democracia directa, a través de la revocatoria de mandato, constituye un derecho, para ejercerlo se debe cumplir con los requisitos que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello, en tal sentido, correspondía al juez de instancia verificar si la solicitud planteada por la recurrente observó lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y, por tal, la resolución emitida por el organismo administrativo electoral se encontraba debidamente motivada.

37. Ahora bien, de las resoluciones impugnadas y de la sentencia subida en grado se observa que las mismas concluyeron que los solicitantes no dieron cumplimiento con el tercer requisito señalado en el artículo innumerado a continuación del





artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y con el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, esto es, la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicitó la revocatoria. En tal sentido, el análisis se circunscribirá en este aspecto.

38. En primer lugar, es pertinente precisar que la recurrente solicitó la entrega de formularios para la revocatoria de mandato del señor vicepresidente de la República, por ello, la fundamentación debió orientarse a sus funciones y a su plan de trabajo.
39. Desde fojas 128482 a 128527 del proceso consta la solicitud planteada por la recurrente, al respecto, este Tribunal observa lo siguiente:
- 39.1. El escrito contiene 6 acápites, el primero se refiere a los peticionarios, en el segundo se cita extensa base constitucional y legal que ampara la solicitud, en el tercero se relatan los antecedentes fácticos, en el cuarto acápite la solicitante realiza una crítica al plan de trabajo, por ser ambiguo, y cuestiona que el Consejo Nacional Electoral lo haya aprobado, por su parte, el quinto se titula *"Descripción concreta y detallada de los incumplimientos y engaños del binomio presidencial ecuatoriano"* (énfasis añadido), y, finalmente en el último acápite concreta la petición.
- 39.2. Así, respecto de la descripción concreta y detallada de los incumplimientos del binomio presidencial, la solicitante, en primer momento alega el incumplimiento de ofertas en el eje social, relativo a educación accesible y de calidad para todos.
- 39.3. Al respecto, manifiesta que *"[s]e prometió una educación universitaria en la que se eliminaría la SENECYT para permitirles a los jóvenes acceso real y directo a Universidades (...) ya en la práctica, lo que tenemos es una desesperante exclusión, un estado que le cierra las puertas a los estudiantes y un gobierno absolutamente incapaz para entender que con recortes a los presupuestos de estos entes el único destino cierto es la merma de la calidad y de recursos para brindar educación superior"*.
- 39.4. A continuación, pasa a exponer cifras de la provincia de El Oro en lo que respecta a educación superior y manifiesta que 93.000 estudiantes no lograrán obtener un cupo para universidades públicas, lo cual ha sido ratificado por el propio secretario de Educación Superior.
- 39.5. Así mismo, arguye que el Plan de Trabajo, en su página 13, se refiere a la educación en forma vaga y ligera, al criticar que el cierre de cinco mil escuelas en administraciones pasadas excluyó a niños y jóvenes del sistema educativo.
- 39.6. Agrega, que ésta, al igual que las promesas relativas al sistema universitario, es *"INDETERMINADA, VAGA, IMPRECISA, CANALLA. Lo mínimo que se esperaba era que los cupos para postulación en el primer año de gobierno, al*



menos se mantengan en los mismos niveles paupérrimos.” (énfasis en el original)

- 39.7.** La segunda oferta que la solicitante alega incumplida se refiere a la creación de dos millones de fuentes de empleo, al respecto, señala que *“[e]l presidente Guillermo Lasso miente cuando asegura que ha creado 350.000 nuevos empleos en lo que de todos modos supondría un INCUMPLIMIENTO a su oferta de campaña constante en su plan de gobierno en la que habla de generar DOS MILLONES DE EMPLEOS PLENOS en 4 años lo que equivale a generar al menos medio millón por año”.*
- 39.8.** Para respaldar sus alegaciones, la solicitante citó varios indicadores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- 39.9.** A continuación, detalla la tercera oferta que se alega como incumplida, la cual se refiere al control del crimen organizado. En relación a aquello, la solicitante, en primer momento, transcribe un mensaje difundido por el presidente Guillermo Lasso, en su cuenta de la red social “Twitter” y arguye que *“Ecuador es el segundo país más violento de América Latina, la región más violenta del mundo”* y relata varios hechos violentos sucedidos en el país.
- 39.10.** Respecto de la cuarta oferta que se alega como incumplida, la solicitante señala que *“se ofreció vivienda digna para todas las familias del Ecuador. Prometieron, juraron, mintieron. Sabían perfectamente que esta meta era sencillamente inalcanzable pero en su desesperación por obtener el poder total no escatimaban en ofertas demagógicas.”*
- 39.11.** En el mismo punto, refiere que el presidente Guillermo Lasso no ha establecido mecanismos para que las entidades financieras respalden un plan de construcción de vivienda social, no ha combatido el tráfico de tierras y no ha dotado de mayor cobertura de servicios básicos ni acceso a internet, por lo que ha incumplido sus promesas.
- 39.12.** A continuación, la solicitante explica que otra promesa incumplida por el binomio presidencial es no subir los impuestos, para lo cual recuerda que en el año 2021, el presidente Lasso envió una reforma tributaria, con la cual incrementó la carga impositiva de los ecuatorianos
- 39.13.** Respecto, de las promesas incumplidas relativas al eje ambiental, la solicitante señala que el binomio presidencial, en un año de gobierno, ha avanzado con una política pública extractivista, a partir de la publicación del Decreto 95.
- 39.14.** Respecto del eje de salud, la solicitante arguye que en la página 6 del plan de gobierno se promete salud gratuita y de calidad; sin embargo, el gobierno no ha impulsado ninguna política pública al respecto.
- 39.15.** Finalmente, se refiere a la contradicción existente entre el Plan Nacional de Desarrollo y sus ofertas de campaña, por lo que dicho plan es demagógico.



40. Como se dijo anteriormente, el análisis de la presente sentencia se circunscribirá a verificar si la solicitud determina de forma clara y precisa los motivos por los cuales se solicita la revocatoria y cumple con los tres requisitos establecidos por el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.
41. En primer lugar, este Tribunal observa que, a pesar de que se solicita la revocatoria de mandato del vicepresidente de la República, la solicitante, al alegar los incumplimientos, lo hace, en gran parte del texto, respecto del señor presidente de la República o se refiere de forma genérica al "binomio presidencial".
42. Del mismo modo, y como en su momento lo señaló el juez de instancia, este Tribunal observa que la solicitante se refiere de forma indistinta a ofertas o promesas incumplidas, y, en gran parte de los nueve acápites del numeral 5 de su escrito, no identifica con claridad cuál es el aspecto específico del plan de trabajo incumplido, y en algunas ocasiones hace alusión a mensajes difundidos por el presidente de la República en medios de comunicación o redes sociales, por lo que no distingue si el incumplimiento gira en torno a las declaraciones del presidente o al plan de trabajo.
43. En tal sentido, resulta evidente que la solicitud planteada por la recurrente no identificó con claridad los motivos por los cuales se requiere la revocatoria del vicepresidente, esto, dado que se enfocó en relatar acciones y omisiones del Presidente de la República, dignidad contra la cual no se encontraba dirigida la solicitud de revocatoria de mandato.
44. Por otro lado, respecto de los literales a) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, este Tribunal realiza las consideraciones que constan en los siguientes párrafos.
45. Respecto del literal a), como se dijo anteriormente, la recurrente, en su solicitud, no detalló cuales son los aspectos del plan de trabajo, presentados al momento de la inscripción de la candidatura, que habrían sido incumplidos, tratando a los ofrecimientos realizados en declaraciones públicas como aspectos del plan de trabajo, lo cual no obedece a lo prescrito en el ordenamiento jurídico y descrito en los párrafos 34 y 35 *ut supra*.
46. Así mismo, la peticionaria se limitó a manifestar que el plan de trabajo es "ambiguo" o "impreciso", calificativos que no le corresponde verificar al Tribunal Contencioso Electoral, dentro de este proceso.
47. Respecto al literal c), de la norma *ibidem*, este Tribunal recuerda que el inciso segundo del artículo 149 de la Constitución de la República, respecto de las funciones del vicepresidente, establece que "[l]a Vicepresidenta o Vicepresidente de





la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne”.

48. En tal sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a este literal, la recurrente, al menos, debió identificar las funciones que, por decreto, le han sido asignadas al vicepresidente de la República; sin embargo, en la solicitud no hizo alusión alguna a las funciones asignadas al señor Alfredo Borrero, ni a las circunstancias en las cuales se habría producido el incumplimiento.
49. En función de lo expuesto, este Tribunal concluye que la solicitud planteada por la recurrente no cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, ni con los literales a) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

Segundo problema jurídico: ¿Las resoluciones No. PLE-CNE-3-4-7-2022 y No. PLE-CNE-4-10-7-2022, emitidas por el Consejo Nacional Electoral, se encuentran motivadas?

50. La Constitución de la República consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l) que *“[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.*
51. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”¹¹.*
52. Ahora bien, de la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-3-4-7-2022, este Tribunal observa que la misma, una vez que transcribe gran parte de la solicitud de revocatoria de mandato planteada, pasa a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de forma específica hace referencia al artículo 199 del Código de la Democracia, al artículo innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.



53. Así, una vez que citadas las normas pertinentes, se verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales, en contraste directo con el texto de la solicitud, de forma específica encontró que no se cumplió con la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicitó la revocatoria, ni con la motivación de la misma, por lo que se observa que la resolución en cuestión, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada, de acuerdo a los estándares fijados por la Corte Constitucional.
54. Respecto de la Resolución No. PLE-CNE-4-10-7-2022, la cual resolvió la petición de corrección¹² planteada por la recurrente en contra de la resolución referida en el párrafo *ut supra*, este Tribunal constata que el Consejo Nacional Electoral, una vez que se refirió al objeto de la petición de corrección a la solicitud de revocatoria de mandato y a la Resolución No. PLE-CNE-3-4-7-2022, determinó que la misma es razonable, pues se fundamentó en preceptos jurídicos con sustento en las mismas normas legales a las que se hizo alusión anteriormente, por lo que, se observa que la resolución en cuestión contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, en los términos señalados por la Corte Constitucional.
55. Por los motivos expuestos, este Tribunal concluye que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente motivadas.

Consideraciones adicionales

56. Finalmente, este Tribunal, respecto de las alegaciones de la recurrente en relación con la inaplicación del precedente contenido en la sentencia No. 10-2018-TCE, se realiza las siguientes consideraciones.
57. Como se pudo ver, a criterio de la recurrente el juez de instancia no debió aplicar el precedente jurisprudencial No. 094-2017-TCE, pues este fue "derogado" por el precedente No. 10-2018-TCE. En primer lugar, vale recordar que los precedentes jurisprudenciales contenidos en sentencias no son normas legales, por lo tanto, estos no pueden ser derogados, sino que el órgano jurisdiccional que los dictó

¹² Código de la Democracia, Art. 241: La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección.



puede, de forma motivada, apartarse del mismo y emitir uno nuevo en su reemplazo.

58. Sin embargo, en el presente caso, no se observa que la sentencia referida por la recurrente haya decidido apartarse de algún precedente jurisprudencial en específico. Cabe recalcar que en dicho fallo se emitieron dos votos concurrentes y dos votos salvados, por lo que no se puede identificar ninguna regla de precedente derivada de la *ratio decidendi* del fallo¹³.
59. Así mismo, se observa que la sentencia a la cual hace referencia la recurrente no posee elementos fácticos similares al caso materia de análisis del presente recurso, esto, ya que en la sentencia dictada dentro del caso No. 10-2018-TCE, se analizó si la autoridad a la cual se pretendía revocar el mandato incumplió normas relativas a la participación ciudadana, en específico sobre la iniciativa popular normativa, más no analizó o fundamentó su decisión en el incumplimiento del plan de trabajo de la autoridad cuestionada.
60. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en el mismo fallo citado por la recurrente se estableció con claridad y precisión que la solicitud de revocatoria es *“respecto de la literalidad de los motivos, lo cual no implica la constatación de los hechos que sustentan el motivo”*, lo cual ha sido analizado por este Tribunal en este fallo.
61. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal coincide con el juez de instancia en el sentido de ratificar las resoluciones objeto del presente recurso, por ello, se desecha el recurso de apelación planteado.

IV. DECISIÓN

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en contra de la sentencia de 07 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

¹³ Cabe resaltar que no necesariamente toda sentencia contiene una regla de precedente, ni todo el contenido de un fallo puede ser considerado como precedente, ya que, la regla de precedente deriva únicamente de la *ratio decidendi* del fallo, el cual también está compuesto de *obiter dicta*.



3.1 A la señora Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez, en las direcciones de correos electrónicos consejoabogaciaecuador@outlook.com; kerlycarvajal27@gmail.com; accionjuridicapopular@gmail.com y angeporras1971@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 040.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correos electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec asesoriajuridica@cne.gob.ec noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;**
Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;**
Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez,
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 06 de enero de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DT



